



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 13 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopatlantica	Jairo Reales Rodriguez	08/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320190026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Said Alvarez Borrero	07/10/2020	Auto Decide - Terminación Por Transacción 05
08001418901320200030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alejandro Narvaez Vergara	09/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Milena Zapata Padilla	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Concorde	Raquel Kaire Bassini	09/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320190002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Iris Teresa Thomas Rojano	09/10/2020	Auto Decide - Aprueba Transacción, Ordena Entrega De Titulos, Decide Petición

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 13 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5de897b-34a1-4a37-953b-54f13642e2fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 13 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Antonio Pupo Lafaurie	Alberto Rey Monterrosa Martinez	09/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Everney Tabares Castro	Diana Rojas Vargas	07/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200033300	Verbales De Minima Cuantia	Eugenia Carrascal Danies	Betty Camacho Rodriguez, Manuel Emilio Manjarres Castilla	09/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 13 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5de897b-34a1-4a37-953b-54f13642e2fb



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 08001418901320200033300
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C. 1.140.814.187
DEMANDADO: IRIS TERESA THOMAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual correspondió por reparto de la oficina judicial.
Sírvasse proveer.
Barranquilla, 09 de octubre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO)
Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la señora EUGENIA CARRASCAL DANIES, en nombre propio, contra MANUEL EMILIO MANJARRES CASTILLA Y BETTY CAMACHO RODRIGUEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26-3, 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte:

1. Que el contrato de arrendamiento no se encuentra suscrito por el señor MANUEL EMILIO MANJARRES CASTILLA, quien presuntamente es uno de los arrendatarios, y si bien se encuentra un sello de autenticación notarial, éste no suple el requisito de la existencia de la firma señalado por el numeral primero del artículo 384 del C.G.P. Por lo anterior, se deberá aportar prueba de su calidad o renunciar a la acción en su contra.
2. De otra parte, en atención a lo señalado en el Art. 82 numeral 6, resulta necesario informar si existen pruebas que se pretendan hacer valer que se encuentren en poder de la parte demandada.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se deberá cumplir con las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c239f4dc9464826f5f149a8052137333efc80adcbc2cf59ec3007fca02d87791**

Documento generado en 09/10/2020 08:23:35 a.m.



RADICADO: 08001418901320200033500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO
DEMANDADO: DIANA ROJAS VARGAS Y PEDRO ANTONIO ROJAS VARGAS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, 07 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte de JOSE EBERNEY TABARES CASTRO, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, contra DIANA ROJAS VARGAS y PEDRO ANTONIO ROJAS VARGAS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que con la demanda no se allega la digitalización del endoso otorgado por el señor JOSE EBERNEY TABARES CASTRO, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane tal omisión de acuerdo a lo señalado en el artículo 658 del Código de Comercio.

Así mismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Finalmente, la parte actora deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsanen las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e137764724efb6b05516fe3e2dacfd17e8cfbd4118a9169d593015274446b7d

Documento generado en 07/10/2020 06:21:35 p.m.



PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 080014189013201900002700
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C. 1.140.814.187
DEMANDADO: IRIS TERESA THOMAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso las partes de común acuerdo presentaron escrito de fecha 13 de julio de 2020, donde solicitan la terminación del proceso por transacción. Se le informa que verificado el expediente existe embargo de remanente en contra de una de las demandadas. Así mismo, se encuentra pendiente resolver derecho de petición presentado por uno de los demandados. Sírvase decidir. Barranquilla, octubre 09 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO)
Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que las partes¹ solicitan la terminación del proceso por transacción, por lo que se le dará trámite por ser procedente de acuerdo con el artículo 312 del C.G.P.

Atendiendo que este despacho judicial mediante auto del 2 de marzo de 2020 acogió embargo de remanente de los bienes de la demandada IRIS TERESA THOMAS ROJANO, proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Barranquilla hoy DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se dispondrá levantar la medida de embargo de este despacho judicial, y poner a disposición de ese juzgado el remanente con la respectiva orden al pagador de seguir haciendo los descuentos.

De otra parte, en cuanto al derecho de petición presentado por el señor RAFAEL ARTURO PULIDO ROJANO, es de advertir que éste no es un medio para dar impulso a las actuaciones judiciales por resultar improcedente en el trámite de los procesos sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez, el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales, como en este caso, estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, según lo expuesto en Sentencia T-311/13, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

No obstante lo anterior, atendiendo que la solicitud de desembargo se ordena a través de este proveído, se entenderá atendida dicha petición para los fines pertinentes, para lo cual se notificará al peticionario de conformidad con las reglas procesales, las cuales prevalecen en este caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, entréguese a la parte demandante JAINER JOSÉ MANCO OSPINO C.C. 1.140.814.187, los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial hasta por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS DE PESOS (\$8.133.646), según la relación aportada en el escrito de transacción.

¹ Correo electrónico 13 de julio de 2020

Calle 40 No. 44-80 Piso 6

Pbx: 3885005 ext 1080

Cel: 3165761144

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Verificada la entrega de la suma transada, levántense las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, manteniéndose vigente la que recae sobre los ingresos de la demandada IRIS TERESA THOMAS ROJANO, a cargo y responsabilidad del Juzgado VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso radicado 2019-00144 .

CUARTO: Con lo resuelto en la presente providencia, téngase por respondida la solicitud del señor RAFAEL ARTURO PULIDO ROJANO.

QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ef5985c80814708fe2879aabf05277c9e81e3fea4c547f309df515272ac39a**

Documento generado en 09/10/2020 12:22:14 p.m.



RADICADO: 08001418901320200034800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: MILENA ZAPATA PADILLA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 07 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, representada legalmente por ANTONIO JOSÉ BELLO MENDOZA, actuando a través de apoderada judicial, contra MILENA ZAPATA PADILLA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

La parte actora deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado, la parte actora incurre en las causales 1º y 5º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f72f34e28951d94941597c178639c43d2531a88b84fd746fdb4df21897a447

Documento generado en 08/10/2020 11:47:07 a.m.



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200030600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: ALEJANDRO NARVAEZ VERGARA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvese decidir.

Barranquilla, 09 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. No. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. No. 80.422.822, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la parte demandada ALEJANDRO NARVAEZ VERGARA C.C. No. 6.811.861, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se deberá informar la forma como obtuvo el correo de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
0e2af43d810ea5de6ccc8b819633264890d7a6ff6d8aa554e6142e7627211dc4
Documento generado en 09/10/2020 09:37:14 a.m.



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320190026700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.
"COOPEHOGAR"
DEMANDADO: SAID JOSE ALVAREZ BORRERO Y
SAHID JOSE ALVAREZ DUARTE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó a través del correo electrónico de este Despacho, transacción presentada por las partes en fecha 09 de septiembre de 2020. En el expediente no se advierte embargo del remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, 07 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$616.000^{oo} por concepto de capital contenido en documento ejecutivo PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación previa entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial, por la suma de UN MILLON TRECE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.013.411^{oo}), así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, según memorial allegado a través del correo electrónico de este Despacho en fecha 09 de septiembre de 2020, por lo que resulta procedente la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

En cuanto a la renuncia de ejecutoria, se accederá a ella al haber sido solicitada por la totalidad de las partes.

El Despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 09 de septiembre de 2020.
2. Hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. "COOPEHOGAR" NIT. No. 900.766.558-1 a través de su apoderada judicial DRA. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, los títulos que reposan en este Despacho hasta por la suma de UN MILLÓN TRECE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.013.411^{oo}).
3. Hágase devolución a la parte demandada SAID JOSE ALVAREZ BORRERO C.C. No. 72.046.540 y SAHID JOSE ALVAREZ DUARTE C.C. No. 1.047.358.971, los títulos

judiciales que excedan la suma anterior, al no existir embargo del remanente en su contra.

4. Verificada la entrega de la suma anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo y levántense las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, expídanse los oficios de desembargo correspondientes.

5. Sin condena en costas.

6. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.

7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3d2ba81ce5602325af13afcdb9935fc390a0096db826e361a421c24493b097

Documento generado en 09/10/2020 11:20:21 a.m.